

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 03 de agosto del año en curso, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a su contraparte, conforme la Ley 2213 del año 2022; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1412
RADICACION:	255724089001-2016-00187
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ELIANA BEJARANO BELTRÁN
EJECUTADO:	LUIS FERNANDO RUIZ CALAMBAS

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado junio 16 del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado agosto 3 de esa misma calenda, se requirió a la parte demandante para que “...**PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ELIANA BEJARANO BELTRÁN, a través de la Comisaría de Familia, en contra del señor FERNANDO RUIZ CALAMBAS, de ser así, proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído...**”; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

Por otra parte, es preciso advertir que, no se decretaron medidas cautelares en el asunto, pero si se ofició a la Unidad Especial Administrativa de Migración Colombiana, para impedir la salida del país del demandado. En consecuencia, ofíciase nuevamente a esta entidad, comunicando lo acá decidido.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a un menor de edad, siendo este un sujeto de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **ELIANA BEJARANO BELTRÁN (C.C. 1.073.322.172)**, representante legal de su menor hija **ALISON FERNANDA RUIZ BEJARANO (T.I. 1.054.557.620)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **LUIS FERNANDO RUIZ CALAMBAS (C.C 16.928.377)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Especial Administrativa de Migración Colombiana, comunicando lo acá decidido, para que procedan a levantar la restricción de salida del país al demandado.

TERCERO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z